

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
cuatro (04) de agosto de Dos mil veintidós (2022)

Referencia: **AUMENTO DE ALIMENTOS**

Radicación: **2021 617**

Procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada** de manera escrita conforme lo dispone el artículo 278 del C. G. P., que señala:

“...en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

la señora **LINA MARCELA DUARTE TORRES**, a través de apoderado judicial, solicito:

“PRIMERA: Que se proceda a la REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA ACORDADA POR LAS PARTES EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN No 10591-19 RUG No 788-2019 y SE DECRETE EL AUMENTO DE LA CUOTA que actualmente suministra el señor CARLOS RAMIRO VERA MEDINA, para su menor hijo JUAN JOSÉ VERA DUARTE, de acuerdo con los ingresos y capacidad económica que hoy tiene el demandado.

SEGUNDO: Se sirva decretar desde la fecha de admisión de la presente demanda, como cuota alimentaria en favor del menor **JUAN JOSÉ VERA DUARTE** una suma igual al cincuenta (50%) por ciento de un salario mínimo mensual, suma de dinero pagadera los cinco primeros días de cada mes a órdenes de su despacho, para luego ser entregadas al demandante señora **LINA MARCELA DUARTE TORRES**, más un incremento anual igual al incremento anual del salario que fije el Gobierno para el salario mínimo mensual por el gobierno nacional

TERCERO: Se ordene al señor CARLOS RAMIRO VERA MEDINA a depositar el valor de la nueva cuota alimentaria que se decrete en favor del menor **JUAN JOSÉ VERA DUARTE**, a la señora **LINA MARCELA DUARTE TORRES**, en su cuenta personal, o en ausencia de esta, a órdenes de su

Despacho en el banco Agrario, durante los cinco (5) primeros de cada mes.

CUARTO: Se condene al demandado señor CARLOS RAMIRO VERA MEDINA, a suministrar una suma igual a un salario mínimo mensual, como cuota de gastos de educación, vestuario y recreación a favor de su menor hijo JUAN JOSÉ VERA DUARTE, suma de dinero pagadera los cinco primeros días del mes de diciembre de cada año a órdenes de su despacho, para luego ser entregadas a la demandante señora LINA MARCELA DUARTE TORRES.

QUINTO: Se condene al demandado señor CARLOS RAMIRO VERA MEDINA, al pago de las costas del proceso y de las agencias de derecho, en caso de oponerse infundadamente al aumento de cuota alimentaria solicitada para su menor hijo."

Tales pretensiones se fundamentan en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Manifiesta la demandante LINA MARCELA DUARTE TORRES Que contrajo matrimonio con el demandado señor CARLOS RAMIRO VERA MEDINA, y fruto de dicha unión matrimonial es el menor JUAN JOSÉ VERA DUARTE, nacido el 14 de octubre del año 2.009 en la ciudad de Bogotá, registrado en la Registraduría de Antonio Nariño de Bogotá, bajo el NUIP No 1.029.147.733 indicativo serial No 44218257, como se podrá verificar mediante el registro civil de nacimiento del menor, documento que acompañan la presente demanda.

SEGUNDO: Manifiesta la demandante señora LINA MARCELA DUARTE TORRES, que la unión matrimonial por ella contraída con el demandado señor CARLOS RAMIRO VERA MEDINA, se disolvió mediante divorcio, por motivos que no son razón de exponer en la presente demanda, quedando el menor JUAN JOSÉ VERA DUARTE, bajo la tenencia, custodia y cuidado personal de la progenitora señora LINA MARCELA DUARTE TORRES.

TERCERO: Manifiesta la demandante señora LINA MARCELA DUARTE TORRES, que ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias del demandado señor CARLOS RAMIRO VERA MEDINA, para con su menor hijo JUAN JOSÉ VERA DUARTE, ella cito a su demandado ante la Comisaria Séptima de Familia de Bogotá y en dicho despacho administrativo previo el trámite procesal de ley, se llevó a cabo el día 15 de mayo de 2019 , la diligencia de conciliación solicitada, lográndose

un acuerdo conciliatorio entre las partes para la fijación de la cuota alimentaria en favor del menor JOSHUA VARGAS ARIAS, en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$ 150.000) más un incremento anual en enero de cada año. Igual al incremento del IPC decretado por el DANE para el año anterior, como se podrá verificar mediante la primera copia de la referida acta de conciliación No 10591-19 RUG No 788-2019, documento que acompaña a la presente demanda.

CUARTO: Manifiesta la demandante señora LINA MARCELA DUARTE TORRES, Que su demandado señor CARLOS RAMIRO VERA MEDINA, no ha efectuado a la fecha el aumento de la cuota alimentaria acordada en el acta de conciliación No 10591-19 RUG No 788-2019, como se podrá verificar mediante la liquidación elaborada por la demandante, documento que acompaña a la presente demanda.

QUINTO: Manifiesta la demandante señora LINA MARCELA DUARTE TORRES, Que su demandado señor CARLOS RAMIRO VERA MEDINA, posee capacidad económica para procurarle un aumento de cuota alimentaria a su menor hijo JUAN JOSÉ VERA DUARTE, ya que se desempeña como Comerciante Independiente y propietario de los establecimientos comerciales denominados Almacenes VILAXIS y VERAK ubicados en la carrera 88 c No 58-22 sur y calle 59 C No 88 i 56 sur de Bogotá, como se podrá verificar mediante los certificados de Constitución y Gerencia expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, documentos que acompaña a la presente demanda.

SEXTO: Manifiesta la demandante señora LINA MARCELA DUARTE TORRES, que el monto de la cuota alimentaria acordada en el acta de conciliación No 10591-19 RUG No 788-2019, es irrisoria y no le alcanza para procurarle el sostenimiento a nivel alimentario, educativo, de salud, vestuario, y recreación, en razón de la edad de su menor hijo, y al alto costo de la canasta familiar, amén de las consecuencias económicas y laborales derivadas de los efectos de la Pandemia del COVID 19 en nuestro país. Ante estos hechos y situaciones la demandante señora LINA MARCELA DUARTE TORRES, cito a su demandado señor CARLOS RAMIRO VERA MEDINA, ante la Comisaría Séptima de Familia de Bogotá, en dicho despacho administrativo previo el trámite procesal de ley, se llevó a cabo el día 09 de marzo de 2020 , la diligencia de conciliación solicitada, no lográndose un acuerdo conciliatorio entre las partes para el aumento de la cuota alimentaria en favor del menor, como se podrá verificar mediante la primera copia de la referida acta de conciliación fracasada No 3839 RUG No 788-2020, documento que acompaña a la presente demanda.

TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos exigidos en la ley la demanda, fue admitida por auto del 21 de octubre de 2021.

El demandado se notificó conforme al decreto 806, a la dirección de correo electrónico aportada en la demanda y quien dentro del término concedido guardó silencio

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

El 16 de mayo de 2022 a las 2:390 de la tarde se llevó a cabo diligencias programada mediante auto del 17 de febrero de 2022, en donde se evacuaron los interrogatorios de parte, la fijación en litigio y se decretaron pruebas de oficio.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir.

La demandante con la presente acción ejercita la facultad contenida en art. 397 del C. G. P. con el fin de obtener el aumento de la cuota alimentaria para su hijo JUAN JOSÉ VERA DUARTE.

El artículo 411 del Código Civil, establece a quiénes se deben por ley alimentos, encontrando el caso en estudio en listado en su numeral 1°. Para efectos de proceder a la fijación de la cuota alimentaria, es necesario que se determine la variación de las circunstancias económicas del alimentante y el incremento de las necesidades del alimentario

De lo anterior se colige con facilidad que la prestación de alimentos constituye una obligación de carácter permanente, siempre y cuando se conserven las circunstancias que dieron origen a la reclamación de tal prestación, es decir, que, si tales condiciones varían o desaparecen, puede modificarse la forma y cuantía de la prestación alimentaria e incluso, declararla extinguida.

Así mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 419 ibídem en la tasación de los alimentos, se deberá tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Por su parte, el art. 24 de la Ley de Infancia y Adolescencia dispone que: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto"

El art. 130 ibidem señala: "...1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al pagador o patrono a descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales, hechas previamente las deducciones de ley..."

De las pruebas incorporadas al plenario oportunamente dan cuenta que:

1.- La cuota alimentaria inicialmente fue fijada mediante conciliación No. 10591-19 RUG 788-2019, llevada a cabo el 15 de mayo de 2019 y que fijo como cuota mensual un valor de \$ 150.000 más un incremento anual en enero de cada año. Igual al incremento del IPC.

2.- el demandado se notificó conforme al decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico aportada en la demanda, y quien dentro del término concedido para su derecho de defensa guardó silencio.

3.- así mismo tenemos los certificados de cámara de comercio de los establecimientos de comercio VERA KA Y VILAX'S, mismos donde se

pueden constatar que el propietario es el señor CARLOS RAMIRO VERA MEDINA

4.- adicionalmente, tenemos que la DIAN remitió con destino a este despacho las declaraciones de renta de los años 2017, 2018 y 2019 del señor CARLOS RAMIRO VERA MEDINA

Ahora bien, el artículo 419 del Código Civil, establece que "En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas"

Con la documentación aportada y con el interrogatorio de la demandante se determinó que los gastos actuales del NNA **JUAN JOSÉ VERA DUARTE** son:

- \$ 870.000 de gastos de alimentación mensual
- \$ 200.000 de arriendo mensual
- \$ 33.333 servicios públicos
- \$ 40.000 implementos de aseo
- \$ 150.000 onces mensuales

Respecto de la capacidad económica del demandado, tenemos que con la documentación aportada y el interrogatorio del mismo se determina que tiene un ingreso mensual superior al salario mínimo. Así como también se constata que el demandado cuenta con otra obligación alimentaria con su hijo CARLOS DAVID VERA DIAZ.

Por lo expuesto si bien se tiene que las pruebas recaudadas dan fe de los gastos en los que incurre la demandante para el sostenimiento de su hijo, también es cierto que se tiene constancia el demandado cuenta con otra obligación alimentaria, adicional a esto se pudo estipular que el demandado cuenta con un ingreso mensual superior al salario mínimo por concepto de sus oficios y laborales, lo que hace que se deba disponer que el accionado deberá contribuir para los alimentos de su hijo **JUAN JOSÉ VERA DUARTE** con **el 35% del salario mínimo legal vigente**, los cuales deberá los cuales deberá cancelar los primeros cinco (5) días de cada mes, directamente a la demandante contra recibo.

En cuanto a los gastos de educación, salud y vestuario seguirán en los mismos términos acordados en la comisaría Séptima de Familia el 19 de mayo de 2019.

Conforme lo dispone la Ley 1098 de 2006 las sumas anteriores tendrán un incremento anual en el mes de enero conforme al IPC.
Se condenará en costas a la parte pasiva en el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, La Juez **SEGUNDA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda y en consecuencia AUMENTAR la cuota alimentaria fijada a favor de **JUAN JOSÉ VERA DUARTE** en conciliación del 15 de mayo de 2019, en un **35% del salario mínimo legal vigente** los cuales deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días directamente a la demandante contra recibo.

En cuanto a los gastos de educación, salud y vestuario seguirán en los mismos términos acordados en la comisaría Séptima de Familia el 19 de mayo de 2019.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados las copias que de la presente providencia lleguen a necesitar.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes. **Liquidense**

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido todo lo anterior y hechas previamente las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE
LA JUEZ,



SANDRA ROCÍO MORAD NOVOA

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, cinco (5) de agosto de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 032.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO